



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00339-00 ^{Aju}
CLASE DE PROCESO	VERBAL – ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE	YENI CECILIA HERNANDEZ ESPITIA Y OTROS
DEMANDADO	MILDRETH ISABEL GARCES MARTINEZ Y OTROS

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición –y en subsidio apelación– formulado contra el auto de fecha 03-febrero-2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa textualmente:

“El auto recurrido en su numeral tercero expresa “TERCERO: NOTIFICAR el anterior llamamiento por ESTADO a la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y córrasele traslado por el término de diez (10) días”.

Señor juez, el presente proceso es de naturaleza verbal, razón por la cual el término para contestar la demanda inicial, es de 20 días hábiles. Sin embargo dentro de este proceso y en el auto recurrido, este despacho admite llamamiento en garantía en contra de mi representada y nos otorga un término de 10 días hábiles. Ahora bien, la norma procesal, establece en su artículo 66 del CPG, lo siguiente:

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Señor juez, tal como lo expresa la norma citada, el termino para contestar el llamamiento en garantía debe ser el mismo de la demanda inicial, esto es el termino de 20 días hábiles, contrario a lo concedido por este despacho.

En virtud de lo anterior, solicito se reponga el auto recurrido y en consecuencia, se ordene a mi representada el término legal de 20 días hábiles para pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.”

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume.

Descendiendo al caso sub judice, el despacho advierte que el recurso se propone contra la decisión de conceder el término de 10 días para el traslado del llamamiento en garantía realizado a la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A, teniendo en cuenta que el apoderado indica que el término para contestar el llamamiento en garantía es el mismo que el de la demanda inicial, es decir, 20 días hábiles.

Verifica esta judicatura que le asiste razón al recurrente teniendo en cuenta que según lo indica el artículo 66 del estatuto procesal, el término de traslado del llamamiento en garantía corresponde el mismo de la demanda inicial, que para el caso concreto –proceso verbal de mayor cuantía- son veinte (20) días.

Por las razones expuestas, se repondrá el numeral tercero del auto adiado 03-febrero-2021 el cual quedará así: “*TERCERO: NOTIFICAR el llamamiento anterior por ESTADO a la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., córrasele traslado por el término de veinte (20) días.*”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado 03-febrero-2021 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia, el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado 03-febrero-2021 quedará así:

“TERCERO: NOTIFICAR el llamamiento anterior por ESTADO a la llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. córrasele traslado por el término de veinte (20) días.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c4899ddad156b56e8ecbc7205f27ff6362e2146c887dde174494701575efa4

Documento generado en 17/02/2021 04:45:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**